



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADECUA TRÁMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Marco Tulio Ramos Vergara
Demandado	Defensoría del Pueblo
Radicado	23001333300620220064600

CONSIDERACIONES

Verificado el estado actual del proceso, es menester señalar que el numeral 1º del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se observa que se trata de un asunto en el que solo se solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, es decir, no hay más pruebas que practicar.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación, así como el expediente administrativo allegado el 4 de diciembre de 2023¹, se fijará el litigio, se ordenará correr traslado a los sujetos procesales para que rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, para finalmente emitir sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

SEGUNDO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, así como el expediente administrativo allegado el 4 de diciembre de 2023, las cuáles serán valoradas en la sentencia.

TERCERO: Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

“El presente litigio contencioso administrativo se contrae en determinar si se encuentran probados los presupuestos para declarar la nulidad del oficio fechado el 25 de julio de 2022, suscrito por el Director Nacional de Defensoría Pública de la entidad demandada, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales en favor del actor, por sus servicios como defensor público; de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda y teniendo en cuenta la oposición del demandado en su escrito de contestación de la demanda.

¹ SAMAI, índice No. 0020, fecha 4 de diciembre de 2023. Enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://consejodeestado.gov.co)



De resultar desvirtuada la presunción de legalidad del referido acto administrativo, se entrará a verificar si, a título de restablecimiento del derecho, debe condenarse al ente demandado a reconocer, liquidar y pagar al actor la totalidad de prestaciones sociales, diferencias salariales y demás emolumentos deprecados en el escrito de demanda.

De igual manera, será objeto de litigio verificar si se encuentra probada la excepción de prescripción propuesta por el demandado.

Finalmente, constatar si debe condenarse en costas a alguna de las partes.”

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se corre traslado para que las partes y el Agente del Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes, para luego dictar sentencia anticipada por escrito.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c8114ceb7bae564c30bdf7e152f885deb1747caa272c824a6d07c93aadcdc**

Documento generado en 29/01/2024 11:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Maura Elena Valiente Bravo
Demandado	E.S.E Camu de Pueblo Nuevo
Radicado	23001333300720220076800

En providencia del 17 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda teniendo en cuenta que no cumplía el requisito contenido en el numeral 1 del art. 166 del CPACA. Posteriormente, la actora subsanó el yerro mediante escritos presentados el 1 y 3 de noviembre de 2023.

En consecuencia, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda, impetrada por Maura Elena Valiente Bravo de Pastrana contra la E.S.E Camu de Pueblo Nuevo.

SEGUNDO: Por secretaría, notificar personalmente esta decisión al representante legal de la E.S.E Camu de Pueblo Nuevo¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante², de la forma establecida en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al Dr. Luis Fernando Guzmán, identificado con la C.C. No 1.066.740.591 y T.P. No. 278.379 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ esecamupueblonuevo@hotmail.com

² sonyxesperiae44@gmail.com; luiferg43@gmail.com

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8b8e5d8a00e22133e08401fe156ff225eaf3a506e48d853dc19ba58007b82b**

Documento generado en 29/01/2024 11:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	Daniela Sánchez Morales y Otros
Demandado	Municipio de Montería
Radicado	23001333300720220078400

Verificado el cumplimiento de la orden de subsanación de la demanda, y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda presentada por Daniela Sánchez Morales y Otros contra el Municipio de Montería, impartándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en el CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de reparación directa, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en el CPACA.

SEGUNDO: Por secretaría, notificar personalmente esta decisión al representante legal del Municipio de Montería¹, al Agente del Ministerio Público² y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante⁴, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al doctor Edinson Segundo Pinedo Pinedo, identificado con la C.C. No. 10.933.822 y T.P. No. 113.878 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ ajuridico@monteria.gov.co

² procjudadm189@procuraduria.gov.co

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ e2pp2@yahoo.es, matiasmoscotesanchez@gmail.com, yamomo1265@gmail.com,
marcosegundosanchez@hotmail.com, jvm89@gmail.com, julinan19@hotmail.com

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6c26320867af5dda8d040b6ca5da5cf477a74c6688867363f9c86bfcf97c3**

Documento generado en 29/01/2024 11:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICION

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Asunción Francisca Avilez Ruíz y Otros
Demandados	ESE Hospital San Juan de Sahagún y Otros
Radicado	23001333300820210019200

Revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por el doctor Juan Carlos Salcedo Mendoza contra el auto del 14 de noviembre de 2023.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto recurrido

Mediante auto del 14 de noviembre de 2023, este Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la ESE Hospital San Juan de Sahagún contra el doctor Juan Carlos Salcedo Mendoza, en razón a que fue el médico especialista en ginecología y obstetricia que atendió y le practicó la cesárea a la joven Yina Marcela Méndez Avilez, estando al servicio de la ESE Hospital San Juan como afiliado del Sindicato de Gremios de la Salud "SINTRACOL", que, conjuntamente, hacía parte de la Unión Temporal AJ Salud, con la cual el ente sanitario demandado celebró contrato de prestación de servicios de salud.

1.2. El recurso de reposición

El llamado en garantía interpuso recurso de reposición contra la referida providencia judicial, con fundamento en los siguientes argumentos:

- Inexistencia de un vínculo legal o contractual entre el doctor Juan Carlos Salcedo Mendoza y la E.S.E. Hospital de San Juan de Sahagún, toda vez que el contrato de prestación de servicios No. 010 del 30 de enero de 2019, fue suscrito entre la E.S.E. Hospital de San Juan de Sahagún y la Unión Temporal AJ SALUD.
- El doctor Juan Carlos Salcedo Mendoza tenía vínculo contractual con la Unión Temporal AJ Salud.
- Se omitió hacer imputación de responsabilidad y no se aportó prueba sumaria de la existencia de dolo o culpa grave del médico llamado en garantía.

Por lo anterior, pidió la revocatoria de los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del auto impugnado, y de declare improcedente el llamamiento en garantía efectuado en su contra.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y oportunidad de recurso

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra de todos los autos, salvo norma en contrario. Para el caso concreto, no se advierte disposición que prohíba el recurso en contra del auto recurrido, por lo que resulta procedente.



En cuanto a la oportunidad para interponerlo, es importante señalar que la providencia fue notificada por estado electrónico del 15 de noviembre de 2023 (comunicado en la misma fecha), en la cual se ordenó notificar personalmente al galeno Juan Carlos Salcedo Mendoza. Sin embargo, el 20 de noviembre de 2023, la apoderada judicial del recurrente allegó poder especial y pidió acceso al expediente digital. Seguidamente, el 21 de noviembre de 2023, presentó recurso de reposición en el que es evidente que conoce la providencia judicial que lo vinculaba a este proceso judicial, por lo tanto, en virtud de lo estipulado en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012¹, se le tendrá notificada esa providencia por conducta concluyente en esa fecha.

En conclusión, bajo este escenario procesal es claro que el recurso de reposición fue presentado oportunamente el mismo día de la notificación por conducta concluyente de la providencia. Sin embargo, el término de traslado empezará a correr luego de la notificación de esta providencia judicial, de conformidad con lo estipulado por el artículo 118 del CGP².

2.2. Resolución del recurso de reposición

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) regula la figura jurídica del llamamiento en garantía, en virtud de la cual una de las partes procesales, previa acreditación de un vínculo legal o contractual, solicita la intervención de un tercero con el fin de que se haga cargo del pago o el reembolso (total o parcial) de la reparación de un perjuicio que tuviere que hacer como consecuencia de una sentencia condenatoria. Esta institución procesal también procede con fines de repetición frente a un agente estatal.

La solicitud de llamamiento en garantía debe contener: i) el nombre del llamado; ii) la indicación del domicilio o residencia de este; iii) los hechos en los que sirven de base al llamamiento y sus fundamentos jurídicos; y iv) la dirección de notificaciones del llamante.

A su vez, el Consejo de Estado ha estudiado la figura en comento y ha concluido lo siguiente:

“El llamamiento en garantía tiene ocurrencia cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no esté obligado a responder, o b) que le asista razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante³.”

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro

¹ CGP. Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”

² CGP. Artículo 118. Cómputo de términos. “(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

³ Al respecto en Sentencia del 10 de junio de 2009, Expediente No. Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108), M.P. Ruth Stella Correa Palacio se sostuvo: “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento”.



del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos.

[...]

Conviene señalar que el llamamiento en garantía implica una relación sustancial diferente a la del fondo de la pretensión que dio origen al proceso principal, por tanto el tercero puede controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación.⁴

Así las cosas, el llamamiento en garantía presupone la existencia de una relación legal o contractual entre el llamante y el llamado y, con base en ello, en caso de proferirse sentencia condenatoria, al juez le corresponde resolver sobre las consecuencias de dicho vínculo, esto es, determinar si hay lugar a que el convocado resarza los perjuicios que haya causado, en consonancia con el grado de responsabilidad que se le pueda endilgar.

Así pues, el recurrente cuestiona la admisión del llamamiento en garantía dada su falta de titularidad o legitimación en la causa habida cuenta que no se evidencia la existencia de un derecho legal o contractual que permita exigirle la indemnización del perjuicio alegado por los demandantes, o el reembolso total o parcial de pago como resultado de una eventual sentencia desfavorable a la demandada. Lo anterior, comoquiera que la ESE Hospital San Juan de Sahagún no lo contrató directamente, sino que lo hizo a través de su contratante, esto es, la Unión Temporal AJ Salud, conformada por el Sindicato de Gremio de la Salud Colombiana "SINTRACOL" y el Sindicato de Trabajadores del Gremio de la Salud "SINTRACORP".

Lo expuesto por el recurrente lleva al Despacho a estudiar su legitimación en la causa para figurar como llamado en garantía del ente demandado, verificando si existió una relación sustancial de carácter legal o contractual entre llamante y llamado.

Al respecto, se tiene que el Hospital San Juan, al formular el llamamiento en garantía, afirmó que el señor Juan Carlos Salcedo Mendoza participó en el acto médico generador del daño alegado en la demanda actuando como contratista de la Unión Temporal AJ Salud, conformada por los sindicatos "SINTRACOL" y "SINTRACORP".

Al respecto, aportó el Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre la ese y SINTRACOL -como miembro de la Unión Temporal AJ Salud-, de fecha 30 de enero de 2019. Asimismo, aportó copia del Convenio de Ejecución celebrado entre SINTRACOL y el médico Juan Carlos Salcedo Mendoza, calendado 1 de junio de 2019.

Por lo anterior, resulta viable ordenar la admisión del llamamiento en garantía puesto que se vislumbra -primigeniamente- la relación contractual entre la ESE Hospital San Juan y la Unión Temporal AJ Salud, quien participó en el acto médico a través de SINTRACOL, que, a su vez, actuó a través de su agente, el Dr. Juan Carlos Salcedo Mendoza.

No obstante, es menester aclarar que en esta etapa del proceso se está admitiendo su vinculación al proceso, para efectos que el llamado en garantía ejerza su derecho de defensa y contradicción, sin perjuicio que en la sentencia se ordene su desvinculación. En otra palabras, en esta etapa, el Despacho encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho del recurrente, establecida a partir de la relación contractual referida previamente; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

Paralelamente, referente al argumento que la E.S.E. Hospital de San Juan de Sahagún no explicó concretamente los hechos que evidencien una conducta dolosa o gravemente

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Dra. María Adriana Marín, providencia de 29 de octubre de 2019, radicado: 76001-23-33-000-2016-00072-02(63703).



culposa en cabeza del Dr. Salcedo Mendoza en la cesárea del 5 de junio de 2019, debe decirse que los hechos enlistados en los numerales cuarto y quinto del escrito de llamamiento en garantía atribuyen participación del galeno en la producción del daño y describen la posible relación contractual entre las partes, siendo estos suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos de forma contenidos en el numeral 3 del art. 225 del CPACA. Por lo tanto, este cargo tampoco está llamado a prosperar.

Frente a la última inconformidad, relacionada con la supuesta falta de legitimación en la causa por pasiva del llamado en garantía por ausencia de vínculo contractual entre dicho galeno y la ESE Hospital San Juan, el Despacho lo negará ateniéndose a lo considerado líneas atrás respecto a la configuración -en este momento- de la llamada legitimación de hecho en la causa, por las afirmaciones del demandado y las pruebas sumarias de los contratos antedichos.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 14 de noviembre de 2023, conforme a las razones explicadas en precedencia.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente al doctor Juan Carlos Salcedo Mendoza del auto del 14 de noviembre de 2023, cuyo término de traslado para contestar el llamamiento en garantía empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, conforme se explicó en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Eryls Ener Pérez Pastrana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.933.916 y T.P. No. 145.420 del C. S. de la J., como apoderada judicial del doctor Juan Carlos Salcedo Mendoza, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, además advertir a las partes que, salvo las excepciones de ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería

(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2f4a8af6d3cca6f9654e35a7a0dee312470d8fcc8d1828d5f955898981abe1**

Documento generado en 29/01/2024 11:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Alberto Rafael Cardozo Vásquez
Demandados	Colpensiones y Otro
Radicado	23001333301020230002100

Mediante auto del 31 de octubre de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por el incumplimiento de varios requisitos que consagra la ley para su admisión. Luego, a través de escrito del 16 de noviembre de 2023, la parte actora acreditó la subsanación de los yerros advertidos.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda interpretada por Alberto Rafel Cardozo Vásquez contra Colpensiones y el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Por secretaría, notificar personalmente esta decisión a los representantes legales de Colpensiones y del Departamento de Córdoba¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante², como lo indica el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que -con la contestación de la demanda- allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor Juan Carlos Arenas Sotomayor, identificado con la C.C. No. 78.699.885 y T.P. No. 270.318 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

² miderechopensional@hotmail.com; positivo.arh@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e245bcc3923015f7343868c3f111ed32e4144711452bda2961738a18259e81e6**

Documento generado en 29/01/2024 11:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REQUIERE A DEMANDANTE SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO

Medio de control	Por definir
Demandante	Miriam del Carmen Páez Pérez
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)
Radicado	23001333301020230004300

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 24 de julio de 2023, este Despacho ordenó adecuar la demanda al medio de control previsto para esta jurisdicción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA. En consecuencia, se le concedió el término de 10 días a la actora para que adecuara la demanda. No obstante, se echa de menos que la parte actora hubiera cumplido con esta carga procesal.

Al respecto, comoquiera que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte demandante realizara la actuación requerida de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo este un acto necesario para continuar con el trámite procesal, el Despacho la requerirá nuevamente para que la cumpla en un término máximo de quince (15) días, so pena de decretar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA, es decir, quedaría sin efectos la demanda y se dispondría la terminación del proceso.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que, en el término máximo de quince (15) días, adecúe la demanda conforme a lo ordenado en pasada providencia del 25 de septiembre de 2023, so pena de declarar el desistimiento tácito consagrado en el art. 178 del CPACA y dar por terminado el proceso.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca6d141a46628a60870568b0928997f220d9992da421dde484cc530218f8b9a**

Documento generado en 29/01/2024 11:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Rosa Ana Martínez García
Demandado	Colpensiones
Radicado	23001333301020230021500

Verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada Rosa Ana Martínez García contra Colpensiones, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de Colpensiones¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante², como lo indica el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que -con la contestación de la demanda- allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor Yessit Romario Tuiran Almanza, identificado con la C.C. No. 1.068.664.313 y acreditado con la T.P. No 260.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

² oficina2328@hotmail.com; yessit.tuiran@gmail.com

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db683eed0f398f088e639d9590888ca9110a6ff872e93854d6ba57782b946e10**

Documento generado en 29/01/2024 11:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMITE NUEVAMENTE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Alfredo Enrique Desantis Vega
Demandado	ICA
Radicado	23001333300920230001800

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto de fecha el 11 de septiembre de 2023¹, este Despacho inadmitió la demanda y advirtió a la parte demandante sobre varios requisitos que consagra la ley para su admisión. En consecuencia, se le concedió el término que establece el artículo 170 del CPACA, para que subsanará los yerros advertidos.

Ahora bien, el 25 de septiembre de 2023 la parte demandante allegó escrito de subsanación², no obstante, se echa de menos que la parte actora cumpliera con las falencias indicadas en la providencia antes aludida, pues se limitó a reproducir el escrito de demanda inicialmente presentado.

Pues bien, en aras de garantizar el derecho fundamental de la parte demandante de acceso a la administración de justicia, el Despacho inadmitirá por segunda y última vez la demanda y le concederá término de diez (10) días para que subsane los yerros advertidos en la providencia del 11 de septiembre de 2023, so pena de rechazo, conforme al numeral 2 del artículo 169 y el 170 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir nuevamente la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días a fin de que subsane los yerros advertidos en la providencia del 11 de septiembre de 2023, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ Archivo: "06AutoInadmite", expediente digital.

² Archivo: "07Escritodesubsanacion", expediente digital.

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbd15e4766b95e323527b50707b11f26f662e49f9fa92f929e7c3b3eec1a721**

Documento generado en 29/01/2024 11:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado	Carmen Isabel Martínez Estrada - Lucy Rosiris Flórez López
Radicado	23001333300120180026000

Este Despacho dictó sentencia de primera instancia calendada el 11 de diciembre de 2023, la cual fue notificada personalmente a las partes el 12 de diciembre de 2023.

Seguidamente, el 16 de enero de 2024, la Administradora Colombiana de Pensiones presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación contra dicha sentencia; siendo entonces procedente conceder, en el efecto suspensivo, dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder -en el efecto suspensivo- el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def7e0f681d569ec13b3abeb3ebb040d17f64daa0bba5a5c180e88028e191b30**

Documento generado en 29/01/2024 11:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Asociación Mutual Ser EPS
Demandado	ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús del Municipio de Valencia
Radicado	23001333300120220065000

Revisado el expediente, se observa que por un error involuntario se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial el 26 de marzo de 2024, siendo que senda fecha corresponde a vacancia judicial por concepto de la Semana Santa. En virtud de lo anterior, se hace necesario remediar el yerro reprogramando la fecha para celebrar dicha audiencia.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas **el dos (02) de abril de 2024, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes, a los testigos y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que, si solicitaron (o su contraparte solicitó) pruebas testimoniales o interrogatorios de parte, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- preferiblemente se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcb0f124277b289178892d2b7049803380d77da649d347843601f9e186c0793**

Documento generado en 29/01/2024 11:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Mariela de los Ángeles Villalva Luna
Demandado	Colpensiones
Radicado	23001333300120220077300

Mediante providencia de fecha 17 de octubre de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por el incumplimiento del numeral 1 del art. 162 del CPACA, pues no se identificaba de manera clara y precisa su apoderado judicial. Luego, a través de escrito del 24 de octubre de 2023, la parte interesada acreditó la subsanación del yerro advertido.

Así las cosas, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda interpretada por Mariela de los Ángeles Villalva Luna contra Colpensiones, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante², como lo indica el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a las entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor Yessit Romario Tuiran Almanza, identificado con la C.C. No. 1.068.664.313 y T.P. No. 260.224 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a

¹ Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

² oficina2328@hotmail.com , yessit.tuiran@gmail.com.



las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4032c7dcc120764eb666024ed1166fa09cc3e11a6078128b47c2d3b0a69cddb7

Documento generado en 29/01/2024 11:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Pedro Rafael Salazar Hernández
Demandado	UGPP
Radicado	23001333300120220084400

En providencia del 2 de octubre de 2023, se inadmitió la presente demanda teniendo en cuenta que no cumplía el requisito contenido en el numeral 4 del art. 162 CPACA. Sin embargo, el actor subsanó el yerro mediante escrito presentado el 13 de octubre de 2023.

Así las cosas, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Pedro Rafael Salazar Hernández contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Por secretaría, notificar personalmente esta decisión al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante², como lo indica el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que -con la contestación de la demanda- allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor Sergio Luis Ordoñez Suarez, identificado con la C.C. No. 1.067.921.356 y T.P. No. 313.528 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto

¹ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

² jesusdavid-0624@hotmail.com, ordosuarzjuridica@gmail.com.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d636b7af1af91d3cd966a71182fe0b9067f8414e5130353e4472dc41f168c2d**

Documento generado en 29/01/2024 11:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Mariela Anaya Causil
Demandado	Departamento de Córdoba y Otro
Radicado	23001333300120230001100

Mediante providencia de fecha 04 de septiembre de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por el incumplimiento del numeral 1 del art. 166 del CPACA, pues no aportó la constancia de la notificación de los actos acusados. Luego, a través de escrito del 16 de septiembre de 2023, la parte interesada acreditó la subsanación del yerro advertido.

Así las cosas, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda interpretada por Mariela Anaya Causil contra el Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en el CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, notificar personalmente esta decisión a los representantes legales del Departamento de Córdoba y de la Comisión Nacional del Servicio Civil¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante², como lo indica el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor Joaquín Negrette Sepúlveda, identificado con la C.C. No. 7.308.608 y T.P. No. 284.80 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a

¹ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

² jfnegrettesabogados@gmail.com; jfnegretteasesorias@gmail.com



las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1fa34c690c14df8cd7e5137eedcced4e67e6a32b95008d44f8a1ede74a15db**

Documento generado en 29/01/2024 11:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Dairo Antonio López Madrid
Demandados	Municipio de Canalete – Registraduría Nacional del Estado Civil
Radicado	23001333300220170011100

Este Despacho dictó sentencia de primera instancia calendada el 12 de diciembre de 2023, la cual fue notificada personalmente a las partes el 14 de diciembre de 2023.

Seguidamente, las entidades demandadas Municipio de Canalete y Registraduría Nacional del Estado Civil, en fecha 18 de diciembre de 2023 y 22 de enero de 2024, respectivamente, presentaron recurso de apelación contra el referido fallo judicial; siendo entonces procedente conceder, en el efecto suspensivo, dichos recursos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder -en el efecto suspensivo- los recursos de apelación interpuestos por el Municipio de Canalete y la Registraduría Nacional del Estado Civil contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2023, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3911452f9cf75a5a2a2dda5f0b3c6849e0abbfb596c9310b450994f64236404d**

Documento generado en 29/01/2024 11:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Catalina del Socorro Martínez de Pastrana
Demandado	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300220220082100

Mediante providencia del 2 de octubre de 2023, el Despacho inadmitió la presente demanda teniendo en cuenta que no cumplía el requisito contenido en el numeral 4 del art. 162 CPACA. Sin embargo, la actora subsanó el yerro mediante escrito presentado el 12 de octubre de 2023.

Así las cosas, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Catalina del Socorro Martínez de Pastrana contra el Departamento de Córdoba, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en el CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Por secretaría, notificar personalmente esta decisión al representante legal del Departamento de Córdoba¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante², como lo indica el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que -con la contestación de la demanda- allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor Francisco Javier Arteaga Barboza, identificado con la C.C. No 15.682.802 y T.P. No. 252.663 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

² catalinapastrana445@gmail.com, pacho.arteaga.2015@gmail.com

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b568454ca8af029d439f6a8ba0852883d9a1a85e5fb95edbfcdfc82fad67bd91**

Documento generado en 29/01/2024 11:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Julio Cesar Buelvas García
Demandado	Municipio de Montería
Radicado	23001333300320220053500

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Julio Cesar Buelvas García contra el Municipio de Montería, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: Por secretaría, notificar personalmente esta decisión al representante legal del Municipio de Montería¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante², como lo indica el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Requerir a la parte demandada para que -con la contestación de la demanda- allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor Manuel Salvador Benedetti Torralvo, identificado con la C.C. 15.023.274 y T.P. No. 85.492 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

¹ ajuridico@monteria.gov.co

² lodjulio2lodjulio2020@gmail.com, crisjair@hotmail.com



OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c419af986fa222cd3686f14ec563b53a0af9ed2e998421d776fc20eb62bf11d**

Documento generado en 29/01/2024 11:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés (2024)

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Karen Lorena Simanca Benavidez
Demandado	Municipio de San Carlos
Radicado	23001333300520200027600

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 5º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente, se tiene que mediante auto calendado el 19 de enero de 2023, se adecuó el trámite procesal a la sentencia anticipada, sumado a que se decretó una prueba de oficio consistente en: *“Oficiar al Municipio de San Carlos para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio, remita con destino a este proceso copia de los antecedentes administrativos del Decreto 029 de 2020, con la constancia de su notificación, así como copia de la hoja de vida de la accionante acompañada con el correspondiente acto de nombramiento y posesión en el cargo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 01 en la Secretaría de Planeación de dicha entidad.”*

El 1 de febrero de 2023, la entidad demandada dio respuesta al requerimiento judicial, allegando la documentación solicitada.

En ese orden, resulta procedente correr traslado -por fuera de audiencia¹- de las mencionadas pruebas documentales a los demás sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días a los sujetos procesales de las pruebas documentales allegadas en virtud de la orden dada en auto del 19 de enero de 2023, que se encuentran visibles en el repositorio virtual SAMAI, en el documento con índice No. 0034 del 29 de enero de 2024², digitando el radicado del proceso No. 23001333300520200027600.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ Ley 1564 de 2012, artículo 110.

² Enlace de descarga:

https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaSAMAI?tokendoc=eyJ0eXAiOiJKV1QiLCJhbGciOiJIUzI1NiJ9.eyJyIjoiMjMwMDEzMDA1MjA5MDAwMjc2MDAiLCJoljoiMTkxMENBNUFEQTkyMjkxMUU4RTdDQkI2NkU5RjZGRTRwQ0UyQUi5ODQzQTICQUVCNUFGNUY3REQwMzNBRUNDMyIsImR0IjoiliwiYyI6IjZMDAxMzMiLCJkljoiliwiwibmEiOiIwIiwiaWwiYW4iOiOnRydWUslm0iOiJslmV4cCI6MTcwNjU0Mzc1OS4wfiQ,OPxZIPBX6Y_3n27jlyKc-nut74CqQBfG-3AxeeB2UlW

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96f7a91f8cad5eb4751c9c6ac20b3c326e339b321773caaec276f6fd40368d7**

Documento generado en 29/01/2024 11:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Julio Alberto Álvarez Varilla
Demandado	UGPP
Radicado	23001333300520220009500

El 19 de diciembre de 2023, la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia anticipada calendada el 15 de diciembre de 2023¹, proferida por esta agencia judicial, mediante la cual se accedió a las pretensiones.

Ahora bien, comoquiera que el recurso fue presentando dentro de los 10 días siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, resulta procedente concederlo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder -en el efecto suspensivo- el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia anticipada de fecha 15 de diciembre de 2023, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d9427be10396c8adedfa7aeb7163842777fa5a71d72b9f9d4c277e597feee4**

Documento generado en 29/01/2024 11:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificada personalmente mediante envío de mensaje de datos del 15 de diciembre de 2023.



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Edwin de Jesús Preciado Lorduy y otros
Demandado	Contraloría General de la República
Radicado	23001333300520230009600

Mediante escrito radicado el 23 de enero de 2024, la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en atención a que, mediante Resolución Ordinaria ORD-801119-084-2021 de fecha 23 de agosto de 2021, proferida por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, y notificada personalmente mediante Acta No. 913 en fecha 31 de agosto de 2021, se acogió la solicitud de revocatoria directa presentada por los actores, revocando la Administración los Autos No. 1201 del 16 de octubre de 2020 y 1561 del 16 de diciembre de 2020, que son los actos administrativos acusados en la demanda.

Para resolver la solicitud, se tiene que el artículo 174 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, reza: *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares”*.

Encontrando materializados los supuestos previstos en la normatividad antes citada, es procedente el retiro de la demanda; no siendo necesario ordenar desglose por haberse presentado de manera virtual.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Realizadas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales y ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b902a46d1866a889e746819f6cc52883310460f69de0992cf697c1c00c78a04**

Documento generado en 29/01/2024 11:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ORDENA ADECUAR DEMANDA

Medio de control	Por definir
Demandante	Jhonny Ramon Jiménez Charry
Demandado	Municipio de Sahagún
Radicado	23001333300520230009800

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Verificado el expediente, se observa que, en general, la demanda y el poder se encuentran dirigidos a un juez civil del circuito, así como que las pretensiones son las propias del proceso ordinario laboral, sin que se avizore cuál sería el medio de control incoado por el actor y/o los actos administrativos acusados.

Así las cosas, se ordenará requerir a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días adecúe la presente demanda a las exigencias contenidas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto para esta jurisdicción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar posibles nulidades procesales o fallos inhibitorios, establecer una correcta fijación del litigio que atienda a la verdadera voluntad de las partes, así como la verificación del cumplimiento de los presupuestos y requisitos previos de la demanda (requisitos de procedibilidad, caducidad, formalidades, etc.) que son propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA, de conformidad con las consideraciones reseñadas en precedencia.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebe74e36cd34a75fbbd5451c8fe8453041883cd49619bdb25bde96c74536cf7**

Documento generado en 29/01/2024 11:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REQUIERE A DEMANDANTE SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO

Medio de control	Por definir
Demandante	Never Nel Díaz Alemán
Demandados	Municipio de Cereté
Radicado	23001333300520230009900

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 25 de septiembre de 2023, este Despacho ordenó adecuar la demanda al medio de control previsto para esta jurisdicción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA.

En consecuencia, se le concedió al actor el término de 10 días para adecuar la demanda. No obstante, se echa de menos que la parte actora hubiera cumplido con esta carga procesal.

Al respecto, comoquiera que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte demandante realizara la actuación requerida de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo este un acto necesario para continuar con el trámite procesal, el Despacho la requerirá finamente para que la cumpla en un término máximo de quince (15) días, so pena de decretar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA, es decir, quedaría sin efectos la demanda y se dispondría la terminación del proceso.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que, en el término máximo de quince (15) días, adecúe la demanda conforme a lo ordenado en pasada providencia del 25 de septiembre de 2023, so pena de declarar el desistimiento tácito consagrado en el art. 178 del CPACA y dar por terminado el proceso.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859e1b791648e33532d6d1b0cabaac3aa73c5586c9e6da1049b2416e9b080546**

Documento generado en 29/01/2024 11:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Mirna Guerra Hernández
Demandados	Nación / Mineducación / Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	23001333300520230010800

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda interpretada Mirna Guerra Hernández contra la Nación / Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Córdoba y el Municipio de Tierralta, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión a los representantes legales de la Nación / Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, del Departamento de Córdoba y del Municipio de Tierralta¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante², como lo indica el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a las entidades demandadas para que -con la contestación de la demanda- alleguen al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , contactenos@tierralta-cordoba.gov.co ,
notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

² mirnaguerra07@gmail.com , gust3667@hotmail.com



SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la C.C. No. 71.780.748 y T.P. No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e270601c73178b2505b75365c5f843d188d969afe6bbfdbcf0445a09c4c47244**

Documento generado en 29/01/2024 11:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	Yesica María Puche Medrano
Radicado	23001333300620220000700

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca de solicitud de nulidad formulada por la demandada, derivada de la presunta indebida notificación del auto datado el 14 de noviembre de 2023, por el cual se negó la petición de medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

Expone la demandada que, el 14 de junio de 2022, radicó ante el despacho de origen memorial de sustitución de poder en el que informaba como correo electrónico para notificaciones judiciales el buzón paniaquasincelejo@gmail.com.

Sin embargo, la providencia que niega medidas cautelares, de fecha 14 de noviembre de 2023, fue notificada directamente al correo de notificaciones judiciales de COLPENSIONES, sin hacerse lo propio al correo electrónico de la apoderada sustituta; situación que vulnera el debido proceso y el derecho de defensa de su representada.

Interpone nulidad por indebida notificación y, subsidiariamente, realizar control de legalidad de las actuaciones surtidas par que se tomen los correctivos frente a la errada notificación.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo la mencionada solicitud de nulidad, el Despacho procedió a revisar el expediente digital en el aplicativo institucional SAMAI, encontrando, en primer lugar, que la providencia que denegó la medida cautelar fue notificada a través del estado No. 26 del 15 de noviembre de 2023 y librada la comunicación a los buzones de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y paniaquacohenabogadossas@gmail.com, este último perteneciente a la apoderada reconocida en el proceso, la doctora Angelica Cohen Mendoza.

En segundo lugar, no se halló en el expediente la sustitución de poder efectuada por la doctora Angelica Margoth Cohen Mendoza a la doctora Mirna Rosario Oviedo Díaz.

Por tal motivo, no era de conocimiento de este Despacho que se hubiera efectuado el cambio de apoderada dentro del proceso y no tenía forma de saber que debía redirigir las notificaciones a un buzón electrónico diferente al ya registrado, por manera que la notificación por estado del auto que denegó la medida cautelar fue surtida en debida forma y no será objeto de nulidad, toda vez que la norma impone para las partes y sus apoderados el deber de informar cualquier cambio en sus direcciones de notificación¹, circunstancia que no se advierte en el expediente.

Es más, comoquiera que la solicitud de nulidad procesal fue incoada por la Dra. Mirna Oviedo Díaz sin que mediara sustitución de poder, esa sola circunstancia es suficiente para rechazarla de plano.

Ahora bien, solo hasta el 24 de noviembre de 2023, esto es, después de haberse proferido la providencia mencionada, es que se evidencia que haya sido aportada la sustitución de

¹ Numeral 5°, artículo 78 del CGP



poder a la Dra. Mirna Rosario Oviedo Díaz, por lo que se le reconocerá personería desde esa fecha.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de nulidad presentada en nombre de Colpensiones, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrédese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Mirna Rosario Oviedo Diaz, identificada con la CC. No. 50.905.697 y T.P. No. 131.555 del C.S. de la J., para que represente a la Administradora Colombiana de Pensiones en los términos de la sustitución de poder allegada el 24 de noviembre de 2023.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0deeb45e028dd06080a1f224bfa3ad46319d95bf437d45ad982a1400015381**

Documento generado en 29/01/2024 11:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Pedro Luis Arrieta Caraballo
Demandado	Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300620220057400

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado °6 Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Pedro Luis Arrieta Caraballo contra Departamento de Córdoba el dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Por otro lado, el abogado de la parte actora (coadyuvado por esta) solicitó se otorgue amparo de pobreza. En su escrito sustenta la solicitud en lo siguiente:

“De acuerdo con las reformas del sistema oral en los procesos judiciales se han presentado muchos beneficios, sin embargo, también se generan algunas dificultades para acceder a la administración de justicia por los altos costos económicos que se generan por los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales, etc.; y en el presente caso tenemos que estos costos afectan directamente el presupuesto mensual de manutención del demandante y por tal razón se requiere el otorgamiento de la figura jurídica de amparo de pobreza con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia.”

Pues bien, disponen los artículos 151 y siguientes del CGP, lo siguiente:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Del contenido de las disposiciones en comento, se colige que para que sea procedente el mecanismo de amparo de pobreza se requiere: (i) que la solicitud sea motivada y efectuada bajo la gravedad de juramento, y (ii) que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.

Pues bien, pese a que el escrito cumple con los requisitos formales, desde ya se advierte su improcedencia, en tanto la misma se sustenta en la imposibilidad de cancelar “*los peritajes, pólizas para las medidas cautelares, costas procesales*”, no obstante, por regla general, los procesos incoados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento



del derecho de carácter laboral no conllevan erogaciones que afecten la subsistencia de las personas, máxime que no se dispone la consignación de gastos de proceso y las notificaciones al ser electrónicas no tienen ningún costo. Además, revisada la demanda no se observa que hayan sido solicitadas pruebas periciales, medidas cautelares, ni otro tipo de gastos que puedan afectar en forma concreta el mínimo vital de la parte actora. Por lo que se negará dicho amparo.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Departamento de Córdoba¹, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante², como lo indica el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que -con la contestación de la demanda- allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Negar el amparo de pobreza solicitado, conforme a lo expuesto anteriormente.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C. No. 1.130.672.034 y T.P. No. 226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

² marlon.saez@hotmail.com, solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com; dinectry09@gmail.com

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3204b4dcfab64b83e8e7e8452f9c685131d906ae936a930535db3f9fb9dfa30**

Documento generado en 29/01/2024 11:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>